Exp. 911-2023-EPEN-02178
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0331

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]5-8, [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, declarada por esta Sala, mediante la resolución núm. 502-2025-SRES-00248 de fecha cuatro (04) del mes de julio del dos mil veinticinco (2025), interpuesto en fecha seis (06) del mes de junio del dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano* [redacted], *en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica la Licda.* [redacted], *oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted], *defensores públicos adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2025 SSEN-00088, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del dos mil veinticinco (2025), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00088, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara culpable al imputado* [redacted], *por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas procesales*

> *causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00179, de fecha 19 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo en consecuencia a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión; en el aspecto civil, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de [redacted]; y cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00), a favor de [redacted], en representación de su hijo, el occiso [redacted].

1.3. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00017 de

fecha 24 de febrero de 2025, declaró con lugar los recursos de apelaciones interpuestos por la parte querellante y actora civil, la defensa técnica y el Ministerio Público, anulado en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00179, de fecha 19)de agosto de 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y se ordenó la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación.

1.4. Como consecuencia del nuevo juicio, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00088, de fecha a 24 de abril del año 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00), en favor de la señora [redacted], madre del fallecido y de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), en favor de la víctima constituida en actor civil, [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00052, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y los recurridos y sus representantes, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de setiembre de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión, y proceda a imponer la*

pena justa en favor del ciudadano [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido de la Defensa Pública.*

1.6.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones de nuestro escrito de defensa, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Enyer* [redacted] *por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así también como la carencia de pruebas que justifiquen sus argumentos. Segundo: Ratificar la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00112, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se ratifica totalmente la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00088, de fecha 24 de abril del año 2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cumplir con todos los requisitos a fines de ser considerada justa. Que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el recurrente, toda vez, de que se trata de un delito, crimen muy grave frente a la sociedad.*

1.6.3. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único Que sea rechazado en todas*

sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia de marras, en virtud de que el tribunal en cuestión dictó una sentencia justa, sin que amerite existencia de una decisión manifiestamente infundada, en virtud de lo que estipula el Código Procesal Penal, cada una de las motivaciones expresadas por los jueces de apelación se ajustan a los principios de fundamentación y buena administración de justicia, encontrándose la decisión conforme a los parámetros legales, constitucionales y convencionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor* [redacted] *en su escrito de recurso.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos que en el recurso de apelación el recurrente cuestionó que mediante los elementos probatorios desahogados en el juicio no pudo probarse ante el plenario la tentativa de homicidio.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a-qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *A que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia 941-2024-SSEN-00179 condenó al señor* [redacted] *, a una pena de 16 años de prisión por la violación a los articulo 295 y 304 del Código Procesal Penal y los artículos 2,295 y 304 del Código Penal en perjuicio de* [redacted] *. La sentencia supra fue recurrida por la*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parte querellante, el Ministerio Publico y la defensa técnica del imputado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha en fecha 24 de febrero del 2025 procedió a dictar la sentencia 501 2025-SSEN-00017 mediante la cual declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por las partes y ordenó la celebración de un nuevo juicio. En el conocimiento del nuevo el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a condenar al señor Enyer [redacted] veinte (20) años de prisión. A que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia de 502-2025-SSEN-00112 procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte el señor [redacted], sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa técnica del recurrente, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP, estableciéndole a las pruebas, situaciones que el tribunal a-quo no determinó y llegando base a estas a conclusiones propias de la inmediación, la cual no se materializo por ante la en Corte a qua. A partir de la página 12 numeral 16 de la sentencia recurrida el Tribunal a quo empieza con la deliberación de la sentencia, en el primer medio recursivo la defensa técnica del recurrente realizó ataques puntuales a la sentencia del tribunal de juicio los cuales no fueron respondidos de manera precisa y Corte copio y pegó las motivaciones del tribunal de juicio sin adentrarse en responder lo planteado, el tribunal sobre lo planteado respondió lo siguiente: […]. El Tribunal a quo no respondió los pedimentos realizados por la parte recurrente, la totalidad de su motivación se basó en citar lo que estableció el Primer Tribunal Colegiado […] A que como podrá observar esta honorable sala, la prueba

principal que se utilizó para dictar sentencia condenatoria fueron las declaraciones del señor [redacted]*, el cual también es víctima en el presente, el mismo estableció que es chofer de la plataforma Uber y que cuando estaba laborando específicamente en fecha 5 de noviembre del 2023 casi a las 12:00 p.m., le cayó un viaje y cuando iba transitando por el sector Mata Hambre se le atravesó persona y lo atropella, que cuando él se iba a bajar del carro escucha un disparo y que puso reversa al carro el cual retrocedió y chocó con un vehículo que estaba estacionado. Sigue estableciendo que cuando se baja del carro llega el papá del imputado le quita la pistola y entre el imputado y su padre llevan al occiso al hospital. El segundo testigo que fue escuchado fue las declaraciones del señor* [redacted] *el cual es el hermano de* [redacted] *el cual en sus declaraciones estableció que su hermano lo llamó para informarle de lo sucedido y que cuando llegó al lugar donde ocurrieron los hechos encontró a su hermano lleno de sangre y el carro con impacto de bala. Además de los testigos mencionados, también compareció la señora* [redacted]*, madre del fallecido, así como el señor* [redacted]*, miembro de la Policía Nacional, quien declaró haber recibido el arma de fuego de manos del señor* [redacted]*, padre del imputado. De igual forma, se presentó el perito bastico* [redacted]*, responsable del análisis de las evidencias recolectadas en la escena donde perdió la vida* [redacted]*. Los técnicos de la unidad de procesamiento de la escena del crimen le entregaron a dicho perito un casquillo, junto con un arma de fuego, para realizar la comparación balística correspondiente. El resultado del análisis determinó que el casquillo encontrado en la escena coincidía plenamente, en sus características individuales, con el arma de fuego calibre 9 mm, marca Glock, núm. de serie*

AANA943, utilizada en el hecho. Que es un hecho no controvertido la ocurrencia de los hechos e inclusive el imputado siempre ha realizado una defensa positiva, que nuestra queja en el recurso de apelación consistía en que el tribunal de juicio fijo hechos comprobados que no eran producto del análisis de las pruebas. Contrario a lo establecido por el tribunal de juicio y el tribunal a quo del análisis del video se puede verificar que el señor Oliver iba a una velocidad imprudente en el momento que atropella al padre del imputado y que es el recurrente que abre la puerta del carro haciéndole señales para que se detenga y es ahí que el mismo acelera y el imputado le realiza un disparo para que se detenga. Que de la prueba audiovisual y de las declaraciones del agente [redacted] se puede colegir que fue un solo disparo y no dos disparos como lo estableció el testigo Oliver. De las propias pruebas de la acusación se puede verificar que el imputado no tenía la intención de herir a las víctimas sino de detener el vehículo, inclusive es el propio imputado que junto a su padre trasladan al occiso un centro médico para, que le dieran atención médica y no perdiera la vida, por lo que contrario a lo establecido por el Tribunal a quo estamos frente a un homicidio involuntario. A que ha quedado evidenciado que el Tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta a nuestras quejas trascripta en el recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Ya que todo lo alegado anteriormente, demuestra incoherencia e inconsistencia, intereses marcados, fabulaciones y

> *maquinaciones por parte de la testigo y por demás ausencia de corroboración probatoria. […]*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurrente a través de su defensa técnica en el recurso de apelación denunció que mediante los elementos probatorios ofertados por el Ministerio Público en el juicio de no se podía llegar a la conclusión de que el recurrente haya cometido tentativa de homicidio en contra del señor Oliver. De las propias declaraciones del señor* [redacted] *se puede verificar que después que el imputado realiza el disparo y que se entera de había una persona herida adentro del carro lo que procede es llevarlo al médico por lo que nada impide que siguiera la agresión en contra de testigo. La Corte a qua no cumplió con el deber de contestar en derecho y los cuestionamientos planteados a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio. El imputado el segundo medio recursivo planteó cuestiones relevantes y precisas mediante lo cual se puede llegar a la conclusión de que en caso de la especia no se configuran los elementos en constitutivos de la tentativa de homicidio. […] en otras palabras, esta calificación jurídica debe estar subsumida a lo que se supone se probó en juicio, si no estaríamos frente a una sentencia condenatoria bajo argumentos no probados de manera armónica en el juicio. [sic]*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

A que mediante sentencia penal número 249-02-2025-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del dos mil veinticinco (2025) emitida por Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió acoger de las conclusiones del Ministerio Público y procedió a condenar al recurrente a la solicitada de veinte (20) años de prisión manera íntegra pena. A que a pesar de que el tribunal de juicio acogió de manera íntegra lo solicitado por Ministerio Público no ponderó las conclusiones de la defensa técnica y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de rechazo y mucho menos tomó en cuenta los criterios de determinación de pena. A que ante la falta de repuesta del tribunal de juicio llevamos nuestro reclamo hacía, pero nuestra queja no se le dio repuesta de manera certera, en ese sentido es que establecimos el escrito recursivo que el tribunal de juicio no tomó en cuenta nuestro pedimento y por ende no le dio importancia a que la finalidad de la pena busca la reinserción social del condenado y no así un castigo. Como podrá observar esta honorable corte el joven Enyer [redacted] infractor y que lamentablemente le quitó la vida al occiso defendiendo realizó un disparo sin intención de dañar sino para detener el vehículo, es un primer su padre y que El tribunal de juicio le impuso si recurrente la pena solicitada y no explicó por qué le impuso el máximo de la pena ya que la escala de la pena a imponer va de tres (3) a veinte (20) años, el tribunal no valore la atenuante como el imputado actuó como una forma de detener el carro y el comportamiento del imputado después que ocurren los hechos ya que fue el que llevo a la víctima a un centro médico. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no solo debió observar que el recurrente admitió los hechos sino varias situaciones como por ejemplo que existe una sobrepoblación de las cárceles y que el centro donde se dispuso que el recurrente

cumpla su condena no cuentan con los mecanismos suficientes que le permitan realzar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. […] Que las condiciones particulares del imputado traen consigo la posibilidad de que el mismo se reinserte a la sociedad bajo medidas auxiliares que le permitan su convivencia en libertad puesto que el mismo es joven, estudia, puede trabajar y tiene la voluntad de reencausar su vida por el camino del bien de manera que pueda ser un ente productivo. Que el artículo 339 numeral 1 de la norma procesal penal sitúa como elementos a considerar al imponer la pena: "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior alhecho; De la sentencia a qua se observa que el imputado reconoce lo antijurídico de su conducta, así como también tuvo una actitud positiva en cuanto a la asunción de los hechos y su necesidad de reencausar su accionar, situaciones que fueron sinceras y que se observaron desde las declaraciones iniciales del proceso en cuestión. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional indicó la importancia de respetar los derechos a la dignidad humana y el valor de justicia dentro de la imposición de la sanción, pues las penas altas privativas de libertad han demostrado no ser la solución a los conflictos, estableciendo en ese sentido lo siguiente: […] El joven Enyer [redacted] ha recibido el agravio de habérsele confirmado una decisión que le condena veinte (20) años de reclusión sin ponderar el recurso depositado por el recurrente, que de haberlas ponderado en su justa dimensión hubieran determinado una solución diferente al caso de la especie.

Exp. 911-2023-EPEN-02178
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] No obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que el tribunal de primer grado valoró de manera detallada tanto los testimonios como las pruebas documentales y periciales, extrayendo de ellas conclusiones razonadas. Así, en sus considerandos 50 y 51, el Tribunal a quo estableció que: […] Asimismo, esta Corte ha verificado que en los considerandos 52, 53 y 55 de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo puntualizó lo siguiente: […] A su vez, esta Corte ha constatado que en los considerandos 59, 63 y 65 de la sentencia impugnada se consignó expresamente que la calificación jurídica de los hechos corresponde al tipo penal de homicidio voluntario, explicando que: […] Del mismo modo, a partir del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte ha constatado que en los considerandos 60 y 64 el Tribunal a quo expuso su motivación en los siguientes términos: […] Asimismo, esta Corte ha verificado, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que el Tribunal a quo expuso en los considerandos 66 y 67 lo siguiente: […] Esta Corte constata que el Tribunal a quo motivó su decisión de manera suficiente, razonada y conforme a derecho. Desde los considerandos 60 hasta el 64 de la sentencia recurrida, se aprecia que el juzgador examinó la relevancia de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en relación con los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, concluyendo que la portación y uso del arma de fuego no constituyó un elemento accesorio, sino un*

componente esencial para establecer la intención homicida del procesado. Además, se precisó que la exclusión de ciertos aspectos en la fase de instrucción no podía ser objeto de revisión en el fondo, lo que impedía introducir calificaciones jurídicas distintas a las contenidas en el auto de apertura a juicio. Sobre esa base, y en atención a la valoración integral de los elementos probatorios debatidos, esta Corte advierte que el Tribunal a quo realizó un análisis razonado de las pruebas incorporadas al proceso, justificando su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica y explicando con claridad la subsunción jurídica aplicada. En particular, no se ignoró la versión ofrecida por la defensa, sino que fue confrontada con el resto del acervo probatorio, concluyéndose que el imputado, al efectuar un disparo inmediato contra un vehículo en movimiento, asumió conscientemente el riesgo cierto de provocar la muerte, lo cual excede el marco de la imprudencia y configura dolo eventual. Tal razonamiento se encuentra debidamente motivado y resulta jurídicamente válido, por lo que no asiste razón al recurrente al alegar insuficiencia en la motivación o error en la calificación jurídica. En coherencia con lo anterior, esta Corte observa que el Tribunal a quo también abordó de manera clara y detallada la alegación relativa a una supuesta subsunción de los hechos en la figura del homicidio involuntario prevista en el artículo 319 del Código Penal dominicano. Desde los considerandos 65 hasta el 69 de la sentencia recurrida, se razonó que la conducta del imputado no respondió a una actuación imprudente o negligente, sino a una acción deliberada, dirigida directamente contra el vehículo en que se desplazaban las víctimas. La reacción inmediata del encartado al percatarse de la maniobra de reversa del señor [redacted], al realizar disparos con conocimiento del riesgo que ello implicaba, evidencia una voluntad

consciente de causar un daño grave, lo que excluye toda hipótesis de imprudencia. En consecuencia, esta Corte reafirma que el tribunal de mérito valoró correctamente los hechos y las pruebas, y motivó de forma lógica y jurídicamente válida su conclusión de que la conducta del procesado configura homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, conforme a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano. En consecuencia, esta Corte, en ejercicio de su función revisora, concluye que no se trató de un homicidio involuntario, como sostiene el recurrente, pues el tribunal de primer grado explicó de manera lógica, suficiente y conforme a derecho que la conducta desplegada por el imputado no obedeció a una mera falta de precaución o descuido, sino que constituyó una acción temeraria, dirigida contra el bien jurídico de la más alta protección: la vida humana. Tal conclusión, sustentada en hechos debidamente acreditados, en una valoración probatoria razonada y en una correcta subsunción normativa, evidencia que la sentencia impugnada fue dictada con apego a las reglas de la sana crítica. Por tanto, respecto del primer y segundo medio de impugnación, que versan sobre la apreciación de las pruebas y la calificación jurídica atribuida, esta Corte constata que los vicios alegados no han sido verificados, razón por la cual procede su rechazo. […] Que esta Corte, al verificar la sentencia impugnada en lo concerniente a la individualización de la pena, ha constatado que en los considerandos 73, 74 y 75, el Tribunal a quo expuso textualmente lo siguiente: […] Qué, asimismo, en los considerandos 76 y 77 de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo expresó lo siguiente: […] Que, del examen de los pasajes precedentemente transcritos, se advierte que el Tribunal a quo cumplió con el deber constitucional y procesal de motivar la individualización de la pena, conforme al artículo 40 numeral

> *16 de la Constitución y al artículo 339 del Código Procesal Penal modificada por la Ley núm. 10-15, analizando los criterios de determinación de la pena: la gravedad objetiva del hecho cometido, el grado de participación del imputado, las circunstancias personales y sociales, el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad, y las posibilidades reales de reinserción social. Que, en ese contexto, la sentencia recurrida concluyó de manera razonada que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor resultaba proporcional al grado de lesividad del hecho, atendiendo al bien jurídico afectado, que es la vida y la integridad física de las víctimas [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo tanto del primer como del segundo medio, el recurrente, plantea, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, más no así las denuncias elevadas en el recurso, consistentes en que el tribunal *a quo* fijó hechos que no eran producto del análisis de las pruebas, e inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en cuanto a la calificación jurídica adoptada, pues no se comprobó la tentativa de homicidio voluntario.

4.2. Aduce que del análisis del video se verifica que el señor [redacted] iba a una velocidad imprudente al momento en que atropelló al padre del imputado; que una vez se detuvo el vehículo, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable le abrió la puerta y le indicó que se bajara, procediendo la víctima acelerar nueva vez, momentos estos en que el imputado le realiza un disparo para que se detenga.

4.3. Manifiesta que de la prueba audiovisual junto con las declaraciones del agente [redacted] se colige que fue un solo disparo y no dos disparos como lo estableció el testigo [redacted], por ello, se determinó que el imputado no tenía la intención de herir a las víctimas sino de detener el vehículo, siendo comprobado que fue el propio imputado que junto a su padre, trasladan al occiso un centro médico y no perdiera la vida, por lo cual, a juicio del recurrente, se trató de homicidio involuntario.

4.4. Critica a la jurisdicción de apelación incurrir en el mismo error cometido por el tribunal de juicio al inobservar que de la valoración de los medios de pruebas conforme a los criterios establecidos en la normativa procesal penal, no se podría determinar que el justiciable cometiera tentativa de homicidio, ya que, la misma víctima manifestó que después que el imputado realiza el disparo y se entera de había una persona herida adentro del carro, procedió a llevarlo al médico, no quedando con ello configurado los elementos en constitutivos de la tentativa de homicidio.

4.5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar similares cuestionamientos en la impugnación del hoy recurrente expuso: […] *en atención a la valoración integral de los elementos probatorios debatidos, esta Corte advierte que el Tribunal a quo realizó un análisis razonado de las pruebas incorporadas al proceso, justificando su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica y explicando con claridad la subsunción jurídica aplicada. En particular, no se ignoró la versión ofrecida por la defensa, sino que fue confrontada con el resto del acervo probatorio, concluyéndose que el imputado, al efectuar un disparo inmediato contra un vehículo en movimiento, asumió conscientemente el riesgo cierto de provocar la muerte, lo cual excede el marco de la imprudencia y configura dolo eventual. Tal razonamiento se encuentra debidamente motivado y resulta jurídicamente válido, por lo que, no asiste razón al recurrente al alegar insuficiencia en la motivación o error en la calificación jurídica […] Desde los considerandos 65 hasta el 69 de la sentencia recurrida, se razonó que la conducta del imputado no respondió a una actuación imprudente o negligente, sino a una acción deliberada, dirigida directamente contra el vehículo en que se desplazaban las víctimas. La reacción inmediata del encartado al percatarse de la maniobra de reversa del señor* [redacted], *al realizar disparos con conocimiento del riesgo que ello implicaba, evidencia una voluntad consciente de causar un daño grave, lo que excluye toda hipótesis de imprudencia. En consecuencia, esta Corte reafirma que el tribunal de mérito valoró correctamente los hechos y las pruebas, y motivó de forma*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

lógica y jurídicamente válida su conclusión de que la conducta del procesado configura homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, conforme a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano […]

4.6. A los fines de dar respuesta a lo planteado por el impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

4.7. En adición, se debe apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho[1], producto de lo razonado en primera instancia, en ese sentido, la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso,

[1] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.8. De este modo, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la Alzada ha obrado correctamente al refrendar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los referentes a la calificación jurídica retenida y la pena impuesta.

4.9. Respecto del medio en que denuncia que no se configuró la tentativa de homicidio voluntario pues fue un hecho circunstancial que no tenía la intención de cometer, para analizar esta cuestión, es necesario tener presente lo juzgado por esta Sede Casacional[2] consistente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00498 de fecha 31 de mayo del 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado democrático de derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, tentativa de homicidio, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

4.10. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[3] como comparada[4], al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos *anteriores a la acción,* tales

[3] Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, [redacted]-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, SCJ-SS-23-0493 del 28 de abril de 2023, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores* a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

4.11. Por otra parte, sobre la ausencia la intervención o del elemento configurativo o contingente que impidiera la consumación del hecho punible, es pertinente delimitar al abrevar en el artículo 2 del Código Penal dominicano, el cual establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

4.12. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenidas en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó de manera inobjetable que cuando el señor chocó al padre del imputado, que dicho imputado, manipuló el arma de fuego que tenía en mano antes de acercarse al vehículo donde se trasladaban y realizando dos disparos de manera directa en dirección a estos de forma agresiva y molesta [6], resultando impactado en el brazo izquierdo [7] y , herido por un proyectil con entrada en costado izquierdo, línea axilar posterior y salida en costado derecho, línea

[5] Ver testimonio de . Sentencia núm. 249-02-2025 SSEN-00088, de fecha 24 de abril del 2025, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 11 y ss.

[6] Ver informe técnico de vídeo de fecha 27 de febrero del 2024, instrumentado por , Sgto. Mr, Policía Nacional, analista digital de video del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT).

[7] Ver certificado médico legal núm. 53652, de fecha 7 de noviembre del 2023, instrumentado por el Dr. , médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

axilar posterior, que le provocó un shock hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte[8].

4.13. Las precisiones del párrafo precedente son sustanciales, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, el justiciable manipuló el arma de fuego y dirigió los disparos en dirección al vehículo donde se encontraban [redacted] y [redacted] y ejecutó la acción, llevando a cabo el mismo bajo el pleno conocimiento de su posible desenlace; de ahí se presentan los rasgos característicos propios del dolo de carácter eventual, toda vez que, teniendo en cuenta el imputado esta cognición, llevó a cabo la acción; en ese orden, es el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, el hecho de que hayan trasladado a [redacted] a un centro médico no excluyó en el caso, la configuración del tipo penal de homicidio voluntario frente al fáctico acaecido.

4.14. Evidentemente, que de los razonamientos expuestos, se dejó en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la estrategia de

[8] Ver informe de la autopsia judicial núm. SD-A-1147-2023, practicada en fecha 7 de noviembre del 2023, por las doctoras [redacted] y [redacted], médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif).

defensa formulada por la recurrente, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra la procesada por el crimen antes descrito; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este primer y segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

4.15. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], se observa que, el tercer motivo se basa en la jurisdicción del reexamen inobservó lo estipulado en los artículos 24, 339 y 341 del antiguo Código Procesal Penal dominicano.

4.16. Reprocha que no se determinó por qué no se tomó en cuenta los demás postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, como el estado de las cárceles, su edad, su nivel de superación, su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, que los disparos realizados no fueron con intención de matar, sino de detener el vehículo que había

chocado a su padre, entre otros postulados que debe tomarse en cuenta a la hora de motivar la imposición de la pena y en su caso no se le dio cumplimiento.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] Que, del examen de los pasajes precedentemente transcritos, se advierte que el tribunal A-quo cumplió con el deber constitucional y procesal de motivar la individualización de la pena, conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución y al artículo 339 del Código Procesal Penal modificada por la Ley núm. 10-15, analizando los criterios de determinación de la pena: la gravedad objetiva del hecho cometido, el grado de participación del imputado, las circunstancias personales y sociales, el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad, y las posibilidades reales de reinserción social. Que, en ese contexto, la sentencia recurrida concluyó de manera razonada que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor resultaba proporcional al grado de lesividad del hecho, atendiendo al bien jurídico afectado, que es la vida y la integridad física de las víctimas. Que, en consecuencia, el argumento del recurrente relativo a la supuesta desproporcionalidad de la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carece de fundamento, procediendo por tanto el rechazo del presente medio de impugnación […].

4.18. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[9].

4.19. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[10], ha juzgado en

[9] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[10]Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

línea jurisprudencial consolidada[11]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[12].

4.20. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de

[11] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

[12] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso la sanción de veinte (20) años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente disparó en contra de [redacted] provocándole una herida en el brazo izquierdo y a [redacted], la muerte; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.21. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.22. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.23. La Sala de Casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la

última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02178
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]